

# ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con Rivero, el acto administrativo es:

“...una declaración de voluntad, de deseo de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

Para Royo Villanova (Der. Adm. 1, 1950, págs. 92-93), el acto administrativo se explica en los siguientes términos: "Es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza, se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración pública (Citado por Serra, 1977: 226).

Como ejemplos de actos administrativos se pueden mencionar los permisos, las licencias, las autorizaciones, las clausuras, las certificaciones, las expropiaciones, los registros, etcétera.

Asimismo, Parejo indica lo siguiente:

...la Administración para actuar necesita del acuerdo, del pacto, del consenso con los administrados y así producir un acto administrativo. En estos eventos, las prerrogativas de la Administración para expresar decisiones unilaterales, se ven

sustituidas por la necesidad de participación del administrado, comprometiendo su voluntad en la formación del acto; lo cual determina que la resolución unilateral, entendida como manifestación de decisión, se vea expresada como una resolución, pero convenida, pactada, acordada (2003: 946).

Para tener una mayor claridad sobre el tema, se ofrece este breve glosario de términos:

**Acto de administración:** Aquel que proyecta sus efectos hacia el interior de la administración pública.

**Actos de autoridad:** Actos externos que expresan actos de poder público o de actuación soberana, mediante los cuales el Estado procede autoritariamente por medio de mandatos que son expresión de su voluntad, ya sea individual o colectiva, en ejercicio de su facultad reglada o discrecional, fundados en razones de orden público, imperativos, susceptibles de ejecución, mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas siempre que incidan negativamente en la esfera jurídica de los gobernados en forma singular o plural.

**Hecho jurídico:** Conductas administrativas de carácter técnico o material que producen efectos jurídicos, como la demolición de un edificio, el remolque de un automóvil, etcétera.

**Acto jurídico:** Declaraciones de voluntad o de opinión que producen efectos jurídicos directos. Es decir, que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones del particular.

**Actos no jurídicos:** Declaraciones de voluntad que no producen efectos jurídicos particulares, como las comunicaciones generales o las recomendaciones, los oficios internos, etcétera.

La administración pública como persona jurídica colectiva pública o persona moral pública realiza constantemente diversas acciones, las cuales tienen diferentes efectos jurídicos, incluso no todas pueden considerarse como determinaciones. No obstante, lo anterior, los actos administrativos se distinguen por tener una declaración de voluntad emanado de una autoridad administrativa competente, que tiene como fin principal la búsqueda del bien de la colectividad.

La administración realiza actos jurídicos de distintas, entre otras: contractuales y unilaterales, individuales y generales.

Son actos contractuales los nacidos del acuerdo entre la administración y los particulares, como la celebración de un contrato de obra pública; a este tipo de actos la doctrina los reconoce específicamente como contratos administrativos.

Serán actos unilaterales de la administración los realizados por su sola declaración unilateral de voluntad, como ocurre en la imposición de una multa, y pueden clasificarse en individuales o generales.

Se identifican como individuales los actos unilaterales de la administración con efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas, acerca de uno o varios casos específicos, como sucede en el otorgamiento de un permiso para poner un anuncio en la vía pública o de una licencia de manejo de vehículo, que confieren autorizaciones específicas a sus titulares.

Por el contrario, se entienden como generales los actos unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos respecto de un conglomerado indeterminado o una generalidad de personas o casos, como ocurre, por ejemplo, con los Reglamentos de

Construcciones para la Ciudad de México, que es de observancia general.

La doctrina denomina a los actos unilaterales generales de la administración reglamentos administrativos, considerados materialmente como leyes, por tratarse de normas generales, abstractas, generales, obligatorias y coercivas, emitidas por la administración (INEHRM, 2016:129-130).

**REFERENCIA:**

Rivero Ortega, R. (2019). Derecho Administrativo. México: Tirant lo Blanch.

Serra Rojas, A. (1977) Derecho Administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia. México: Porrúa. Recuperado de:  
<http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/derecho%20administrativo%20vol%201.pdf>

Parejo Alfonso, L. (2003). Derecho administrativo – Instituciones. Barcelona: Ariel.  
Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) (2016).